

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema las partes no cuentan con alimentos fijados ni consensuados. Conste.

MS

GENERAL ROCA, 5 de marzo de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**V.R.N.B. C/ C.L.E. S/ ALIMENTOS**" **RO-00592-F-2026**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el 30 % de los ingresos del alimentante Sr. L.E.C. con un piso mínimo de 2 SMVM en favor de su hija de 6 años de edad.

Relata que el padre de la niña trabaja en atención al público en un comercio, sin registración. Desconociendo sus ingresos y datos relacionados a su estándar de vida.

Sostiene que la niña tiene 6 años de edad, se encuentra escolarizada y no realiza actividad extraescolar por el momento.

Por su parte, la madre es quien cuida y afronta todas las erogaciones económicas correspondientes a su hija; menciona que vive en casa propia y que no cuenta con trabajo actualmente.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hija menor de edad, peticona la fijación de una prestación alimentaria provisorio del 30% de los ingresos del alimentante con un piso mínimo de 2 SMVM en favor de la misma.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad de la niña, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA**

ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE 1 SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL que el demandado, Sr. L.E.C. DNI 4., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. N.B.V.R. DNI 4., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia